

#### Artículo 8. *Envasado y embotellado.*

1. El «Vino de la Tierra de Castilla y León» sólo podrá expedirse para el consumo, bien en botellas de vidrio de las capacidades reglamentariamente establecidas o bien en envases autorizados por la autoridad competente que no menoscaben la imagen de calidad de los vinos.

2. Para proceder al envasado de una partida de «Vino de la Tierra de Castilla y León» su responsable deberá:

a) Disponer de pruebas suficientes de la exactitud de todas las menciones que se refieran a la naturaleza, identidad, calidad, composición, origen del vino, procedencia y variedades de uva empleada en su elaboración, conservándolas en su poder durante al menos los cinco años siguientes al envasado.

b) Notificar a la entidad externa de control, con anterioridad a realizar el primer envasado de Vino de la Tierra de Castilla y León, el número del Registro de Envasadores y Embotelladores de Vinos y Bebidas Alcohólicas, asignado por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, a la planta envasadora o embotelladora en la que vaya a realizarse el envasado o embotellado.

c) Tener documentado y a disposición de la entidad externa de control las fechas de envasado, el número de lotes envasados y el número de envases que compone cada lote.

d) Disponer de un sistema de autocontrol que asegure la trazabilidad y exactitud de todas las menciones que se refieran a la composición físico-química y organoléptica del vino y que aparezcan en el etiquetado, conservándolas en su poder durante al menos los cinco años siguientes a la comercialización.

e) Comunicar a la entidad externa de control, antes de proceder al envasado, que el producto cumple con los requisitos físico-químicos y organolépticos definidos en el artículo 4 del presente Reglamento, mediante un certificado de un laboratorio de ensayo o, en su caso, documento suscrito por el técnico competente de la Bodega, en el que consten los resultados del análisis físico-químico y organoléptico en que se funda la decisión de la calificación del producto por el suministrador.

#### Artículo 9. *Sistema de Control.*

El control será efectuado por entidades externas que cumplan la norma EN-45011 y estén inscritas en el Registro de Entidades de Certificación de Productos Agroalimentarios de Castilla y León para el alcance previsto en el presente Reglamento.

Por Resolución del Director General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, a propuesta de la Comisión de Seguimiento del Vino de la Tierra de Castilla y León, se establecerá todo lo relativo a los controles mínimos a efectuar por las entidades externas de control.

#### Artículo 10. *Obligaciones de la Entidades externas de control.*

Las entidades a que hace referencia el artículo anterior, además de las obligaciones derivadas de su función de control, deberán:

1. Llevar los datos estadísticos y el control de las declaraciones exigidas en el artículo 5 del presente Reglamento.

2. Remitir informes trimestrales al Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, sobre las incidencias, existencias, movimientos, etc. de cada una de las bodegas que controlen.

3. Informar a la autoridad competente, en un plazo máximo de quince días, sobre cualquier actuación, de las bodegas bajo su control, que pueda suponer una infracción de la normativa vigente.

4. Comunicar al Director General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León la retirada o suspensión de la certificación, de manera parcial o total, de cualquier bodega por ellas controladas, en un plazo máximo de quince días desde que la entidad externa de control haya resuelto dicha retirada o suspensión. Cuando a una bodega le sea retirada la certificación, no podrá ninguna otra entidad externa de control certificar los Vinos de la Tierra de Castilla y León de esa bodega, hasta tanto el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León lo autorice expresamente, previa comprobación de que se han subsanado las deficiencias que determinaron la retirada de la certificación. En caso de suspensión de la certificación, la bodega no podrá certificar sus productos con otra entidad autorizada mientras persista la suspensión.

#### Artículo 11. *Régimen sancionador.*

Cualquier acción u omisión que pueda ser tipificada como infracción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 24/2003 de 10 de julio, de la Viña y el Vino, será sancionada de acuerdo con lo establecido en la misma.

## MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

**13185**

*RESOLUCIÓN de 9 de junio de 2005, de Parques Nacionales, por la que se modifica la de 22 de noviembre de 2004, relativa a la Mesa de Contratación Permanente del citado organismo.*

Mediante Resolución de 22 de noviembre de 2004 (B.O.E. de 7 de enero de 2005), se modifica la constitución de la Mesa de Contratación Permanente del citado organismo y se establece su composición, de conformidad con lo previsto en el artículo 81 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

En aras de una mayor agilidad administrativa, se hace preciso efectuar una modificación de la composición de la citada Mesa de Contratación.

Por tanto, se modifica en parte el apartado segundo, b) y, donde dice:

«El Jefe de Servicio de Contratación y Régimen Interior que actuará como Secretario.

Suplente: El Jefe de Sección de Contratación.»

Debe decir:

«El Jefe de Servicio de Contratación y Régimen Interior que actuará como Secretario.

Suplente: Un funcionario del organismo autónomo Parques Nacionales designado por el Presidente de la Mesa de Contratación.»

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 9 de junio de 2005.—El Presidente, Antonio Serrano Rodríguez.

## BANCO DE ESPAÑA

**13186**

*RESOLUCIÓN de 29 de julio de 2005, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del Euro correspondientes al día 29 de julio de 2005, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.*

#### CAMBIOS

1 euro =	1,2093	dólares USA.
1 euro =	135,91	yenes japoneses.
1 euro =	0,5738	libras chipriotas.
1 euro =	30,150	coronas checas.
1 euro =	7,4591	coronas danesas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	0,68930	libras esterlinas.
1 euro =	244,99	forints húngaros.
1 euro =	3,4528	litas lituanas.
1 euro =	0,6960	lats letones.
1 euro =	0,4293	liras maltesas.
1 euro =	4,0715	zlotys polacos.
1 euro =	9,4048	coronas suecas.
1 euro =	239,51	tolares eslovenos.
1 euro =	38,935	coronas eslovacas.
1 euro =	1,5607	francos suizos.
1 euro =	78,32	coronas islandesas.
1 euro =	7,8870	coronas noruegas.
1 euro =	1,9557	levs búlgaros.
1 euro =	7,3030	kunas croatas.
1 euro =	3,5164	nuevos leus rumanos.
1 euro =	34,6560	rublos rusos.
1 euro =	1,6102	nuevas liras turcas.
1 euro =	1,5904	dólares australianos.
1 euro =	1,4856	dólares canadienses.
1 euro =	9,8021	yuanes renminbi chinos.
1 euro =	9,3991	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	11,857,19	rupias indonesias.
1 euro =	1,241,89	wons surcoreanos.